

LA DOCTRINA DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES DE TRATO EN LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS

Alfredo MARTÍNEZ MORENO

Es indiscutible, como con acierto lo han subrayado distinguidos juristas, que el Derecho Internacional, durante el último tercio de este siglo, ha logrado un desarrollo enorme, modificando normas que antaño tenían el carácter de dogmas o de axiomas, basando su fundamento en principios superiores de validez y obligatoriedad universales y contribuyendo, por ende, a lograr una mejor convivencia humana, social e internacional, en momentos en que la aparición de armas monstruosamente destructoras y la incesante pugna ideológica de las superpotencias obligan a los hombres de buena voluntad de todas las latitudes a luchar por la consolidación del imperio del derecho y la dignificación de la persona humana.

Los tremendos problemas de la actualidad constituyen un reto formidable para todos, especialmente para los estudiosos del Derecho, de quienes se demanda la búsqueda de soluciones que permitan la propia supervivencia del género humano.

En el campo del derecho de gentes ello se está intentando no sólo con la suscripción y vigencia de convenciones multilaterales de alta jerarquía, sino también con el reconocimiento, a través del consenso general de los Estados, de esa respetable y prolífica fuente de Derecho, la costumbre internacional, que como bien dice Jiménez de Aréchaga, ahora «se mide más por el ritmo de la vida contemporánea que por la demostración de que ha sido establecida desde tiempo inmemorial». Así, los tribunales, especialmente la Corte Internacional de Justicia, han aplicado recientemente en sus fallos no sólo prácticas ya existentes de conducta uniforme de los Estados, sino otras en proceso emergente,

o aún de *lege ferenda*, a título de propuestas potenciales de desarrollo progresivo del derecho internacional, pero que han sido aceptadas por contar indudablemente con el consenso general de los Estados¹.

Al mismo tiempo se ha desarrollado y reconocido —como lo demuestra la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados— la doctrina de que existen normas válidas e imperativas de derecho de gentes que se encuentran por encima de las reglas positivas, normas de *jus cogens* que «los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional no pueden derogar por su propia voluntad»². Tales normas tienen diversas características, pero en especial sobresalen por el hecho de ser imperativas, o sea, como afirma Molina Orantes, «que los Estados no pueden pactar válidamente sobre algo que las contravenga» y cuya violación «causa la nulidad *ab initio* de un tratado»³.

Dos son los temas medulares que concentran actualmente la atención de estadistas, pensadores y juristas: el mantenimiento de la paz y de la seguridad en el mundo y el respeto y la protección de los derechos humanos fundamentales.

En efecto, la guerra, como solución de disputas internacionales, ha sido proscrita definitivamente, salvo el caso de legítima defensa, pero sin desconocerse la realidad evidente de que por doquier existen conflictos armados. Como con razón afirma Montealegre, con los fenómenos de violencia colectiva, «el problema para el derecho no termina con intentar la prohibición de que tal cosa acontezca (*ius ad bellum*), sino que debe asumir una actitud una vez que se ha desencadenado (*ius in bello*), a pesar de su prohibición. Los delitos están prohibidos —agrega— pero acontecen»⁴. Ante tal realidad se ha elaborado, gracias en gran parte a la labor benemérita del Comité Internacional de la Cruz Roja, un conjunto de principios jurídicos para el trato hu-

1. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *International law in the past third of a century*. Págs. 11 y 12. A. W. Sijthoff, Leyden.

2. Antonio MARÍN LÓPEZ, «Las normas imperativas en derecho internacional» Pág. 62 *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Profesor Luis Sela Sampil*. Universidad de Oviedo.

3. Aldofo MOLINA ORANTES, «El Jus Cogens en el Derecho Internacional Codificado. Su problemática». Págs. 92 y 93. *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Profesor Luis Sela Sampil*. Universidad de Oviedo.

4. Hernán MONTEALEGRE, *La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos*. Págs. 523 y 524. Edición Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile.

manitario de los combatientes y de las víctimas de dichos conflictos. Por otra parte, las amenazas a la paz, el quebrantamiento de la paz, el uso ilícito de la fuerza y los actos de agresión, obligan ahora a los Estados y a los organismos internacionales a adoptar medidas eficaces de acción colectiva para conjurarlos, impedirlos o combatirlos. Finalmente, el respeto de los derechos inalienables del ser humano ha ascendido del plano de las declaraciones líricas al de su adecuada protección internacional.

Es un fenómeno comprobado de la hora actual que en tanto las guerras generales en su sentido clásico han tendido a desaparecer, han surgido por una parte las luchas contra la dominación colonial y los regímenes de opresión racista, y por la otra, se han incrementado los conflictos armados internos, la guerra de guerrillas, la subversión y el terrorismo.

Los movimientos en pro del principio de la libre determinación de los pueblos y en contra de la discriminación racial han obtenido la bendición del Derecho de Gentes moderno, al grado de que la corriente mayoritaria tiende a considerar como legítima «la facultad de los pueblos dependientes para pedir y recibir ayuda exterior», y a la vez persigue condenar a aquellos Estados que grave y sistemáticamente violan las normas de no discriminación racial y de autodeterminación de los pueblos⁵. En cambio, el terrorismo —que constituye no sólo un acto violento ilícito en sí, sino que «a través de métodos ostensiblemente crueles provoca un daño indiscriminado con el objeto de crear un estado de alarma generalizado en la sociedad⁶, para así lograr la intimidación colectiva, aun cuando el daño afecte a numerosos terceros inocentes) es una práctica esperrnible que está totalmente al margen del Derecho, que la califica como delito grave de carácter internacional.

Los conflictos internos, de gran complejidad, han hecho que los gobiernos constituidos, afectados por la violencia y la subversión, hayan enunciado y aplicado una doctrina de autodefensa para legitimar la represión de los actos de rebeldía o insurrección, que se conoce como la doctrina de la seguridad del Estado, la cual, dada la intensidad de las pasiones políticas

5. Id. Pág. 617. También Héctor GROS ESPIELL, «No discriminación y libre determinación como normas imperativas de Derecho Internacional, con especial referencia a los efectos de su denegación sobre la legitimidad de los Estados que violan o desconocen otras normas imperativas». *Anuario Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional*. Vol. 6.

6. Hernán MONTEALEGRE, *id.* Págs. 270 y ss.

que existen, tiene defensores y detractores a granel. Entre los primeros, el Presidente del Tribunal Superior Militar del Uruguay, Federico Silva Ledesma, apoyando el marco institucional estatuido en su país ante la acción subversiva, encuentra la justificación del mismo en la teoría tradicional del estado de necesidad ante hechos graves que, con la apariencia de legalidad, constituyen «una conspiración contra la Patria... y atentan contra las bases del sistema democrático republicano establecido por la voluntad general». Y el penalista uruguayo Fernando Bayardo Bengoa considera que para que los derechos humanos sean realmente respetados, deben estar protegidos por normas de derecho, que él llama de seguridad interna, las que deben ensancharse o restringirse «según muden las condiciones subjetivas y objetivas que son los presupuestos de aplicabilidad de las normas». El citado autor sintetiza su posición en la siguiente frase: «En suma, allí donde falta la *seguridad jurídica* como mínimo de certeza y de derechos garantizados al individuo se incurre en la arbitrariedad y el despotismo; allí donde falta la *seguridad interna* en el orden social y en la organización política, se vive en un régimen de anarquía». Dicho en otras palabras, si se viola la seguridad jurídica, en cuanto al respeto de los derechos humanos, se está denegando la justicia al ciudadano, pero si por otra parte se desconoce la seguridad interna, el Estado no puede alcanzar ni preservar el bien común ni defender el Estado de Derecho ante el abuso de intereses individuales o de grupo. El Estado —agrega Bayardo Bengoa— «tiene en ocasiones el deber de limitar la libertad, porque no hay libertades absolutas —so riesgo de caer en el libertinaje disolvente— y porque los valores de estabilidad de la situación social, más que exigir, determinan una limitación de la libertad por el bien común»⁷. Tal posición se inspira en el pensamiento de prestigiosos tratadistas. Así, Legaz y Lacambra sostiene que el Estado «puede imponer determinadas restricciones y limitaciones precisamente por la conveniencia de acrecentar el patrimonio de la libertad en su sentido profundo y creador»⁸ y Sánchez Agesta agrega: «se proclama un orden de libertades individuales y una estructura de los poderes del Estado, adecuada para establecer

7. Fernando BAYARDO BENGEOA, *Los Derechos del Hombre y la Defensa de la Nación*. Ediciones Jurídicas, Amalio M. Fernández. Montevideo, págs. 19 y 21.

8. Luis LEGAZ Y LACAMBRA, *Humanismo, Estado y Derecho*. Barcelona, pág. 155.

mediante un sistema de equilibrio y de sanciones políticas y jurídicas, la salvaguardia de esos derechos»⁹. Por su parte, Harold Laski opina: «No podemos sin embargo decir que estas libertades sean ilimitadas. El Estado debe procurar como obligación suya la conservación del orden y que la paz sea mantenida. Tiene derecho, por lo tanto, para decidir que todo discurso que incite al desorden inmediato será causa de un castigo para el individuo que lo pronuncie, y que cualquier asociación que emprenda una actividad amenazadora para el mantenimiento del orden sufrirá la sanción correspondiente»¹⁰.

Los anteriores autores no formulan ni propugnan, por supuesto, la doctrina de la seguridad del Estado, pero indiscutiblemente sientan las bases para quienes la proclaman. Pero en cambio, Loewenstein, quien sufrió en carne propia los atropellos de un régimen totalitario, sí la defiende al expresar que «cualquiera que sea la justificación para la legislación limitadora de la libertad, es un hecho que el conflicto entre la libertad personal y la seguridad del Estado —en un mundo dividido en dos, no se puede separar la seguridad exterior de la interior— ha llevado al Estado democrático constitucional a una grave situación bajo la que necesariamente el reconocimiento mundial de los derechos fundamentales y su estricta observancia han tenido que sufrir gravemente». Y luego agrega, acuciado por el problema de conciencia que se presenta al hombre que ha hecho de la consagración de la justicia la razón de ser de su existencia, que entre la libertad democrática y la seguridad del Estado debe haber una solución racional, en la que «todos los participantes en el proceso político tienen que someterse a determinadas leyes generales. Tiene que establecerse, añade, una separación estricta entre las meras opiniones políticas, que deben ser libres, y las situaciones de hecho y conductas basadas en la ilegalidad y en la violencia, que podrán y deberán ser sometidas y reprimidas por el poder de la ley, al haber sido prohibidas legalmente»¹¹.

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, que tanto celo ha puesto tradicionalmente en mantener la integridad del *bill of rights*, cuando se ha encontrado en la necesidad de imponer restricciones a los derechos individuales por razones de orden público o de seguridad nacional, bajo la inspiración del Magis-

9. Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Principios de teoría política*. Madrid, Pág. 263.

10. Karl LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*. Editorial Ariel, pág. 407.

11. LOEWENSTEIN, *op. cit.*, pág. 407.

trado Oliver Wendel Holmes, ha buscado «un equilibrio entre la inalienabilidad de las libertades individuales y la legislación del Congreso limitándoles» y ha formulado la tesis del «peligro claro y presente» como patrón decisorio. Loewenstein, cita como ejemplo de dicho patrón el siguiente: llamamientos a una revolución... en un folleto impreso... no pueden ser objetados, ya que no es de suponer que el lector se sienta directamente incitado a llevar a cabo un acto de violencia... pero si las mismas palabras están pronunciadas ante una masa fácilmente emocionable, pueden conducir directamente a una perturbación del orden público... y serán ilícitas» por constituir un *peligro claro y presente*¹².

En síntesis, los defensores de la doctrina de la seguridad del Estado consideran que éste debe contar con los medios preventivos y represivos para garantizar el mantenimiento del orden público, que «como custodio del bien común está obligado a preservar».

En la posición contraria, los impugnadores de la doctrina sostienen que en la escala de los valores de la conciencia internacional actual, las libertades fundamentales deben colocarse en un plano superior a los intereses del Estado y, sobre todo, que los principios de la seguridad nacional sólo han servido, so pretexto de mantener el orden público, para vulnerar los derechos humanos esenciales; que tal doctrina ha sido utilizada, especialmente en América Latina, para que regímenes dictatoriales y castrenses supriman las aspiraciones de liberación política y económica de los pueblos.

El jesuita belga Joseph Comblin ha tratado de ahondar, sometiéndola a severo juicio, tal doctrina, y llega a la conclusión de que la esencia de la misma reside en la noción de la guerra total, la cual se compone, afirma él, de tres conceptos: la guerra generalizada, la guerra fría y la guerra revolucionaria, y que los tres parten de la idea obvia de que en la actualidad existe un conflicto real entre las dos superpotencias, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, en el que entran en juego la totalidad de los recursos de cada una, ya que la supervivencia de una de ellas está en peligro. Que en tanto la guerra atómica es sólo un espectro o una amenaza, la guerra fría es actual y que, para los teóricos estadounidenses, creadores de la doctrina según él, la guerra revolucionaria es la nueva estrategia del comunismo internacional, el cual está detrás de todos los mo-

12. LOEWENSTEIN, *op cit.*, págs. 396 y 397.

vimientos revolucionarios del mundo. Que, para contrarrestar dicha estrategia, luego de afirmar «los objetivos nacionales» (integridad territorial, comunidad de aspiraciones y de origen, principios de la civilización cristiana-occidental, paz social, respeto a la soberanía), trata por medio de los sistemas de «seguridad nacional», o sea de la capacidad para imponer tales objetivos a las fuerzas que se le oponen, de organizar adecuada y disciplinariamente la vida social y la población, usando del llamado «poder nacional», que no distingue entre medios legítimos o arbitrarios, y todo dentro de una «estrategia nacional» que abarca la totalidad de las actividades civiles y militares de la nación, anteponiendo el interés del Estado sobre cualquier otro interés social o particular, aun cuando con ello se suprima la libertad o se conculquen los derechos fundamentales de la población. Tal doctrina, mantiene el Padre Comblin, conduce ineluctablemente a un sistema de represión más criticable y peligroso que la subversión y el terrorismo¹³.

Es interesante traer a cuento la cautivadora teoría adelantada por Montealegre, quien encuentra el fundamento de la doctrina de la seguridad del Estado en los elementos integrantes del mismo: territorio, gobierno y población. Por lo sugerente e importante de tal teoría no vacilo en citar textualmente la síntesis del pensamiento del tratadista chileno: «La seguridad de un estado es su capacidad para afirmar su identidad fundamental en el tiempo y en el espacio. Para lograr esto, el Estado debe proteger jurídicamente la identidad básica de cada uno de sus elementos constitutivos. Desde este punto de vista, un Estado es seguro cuando cada uno de sus elementos integrantes lo es. Para el territorio, su seguridad consiste en su *integridad* para el gobierno, en su *estabilidad*; para los habitantes, en la *intangibilidad*, de sus derechos humanos fundamentales. Un estado es, pues, seguro, cuando es capaz de dar seguridad jurídica a la integridad de su territorio, a la estabilidad de su gobierno y a la intangibilidad de los derechos humanos de sus habitantes, respectivamente amenazados por la guerra, la insurrección y la violación de los derechos humanos»¹⁴. Es una tesis sólida y coherente que sirve al autor para elaborar, en un estudio que por su profundidad bien merece el calificativo de monumental, una de las mejores defensas que se han hecho de la incolumidad de los dere-

13. Joseph COMBLIN, *Le Pouvoir Militaire en Amerique Latine, l'ideologie de la Sécurité Nationale*. Jean-Pierre Delarg Editena, París.

14. Hernán MONTEALEGRE, *op. cit.*, pág. 7.

chos esenciales de la persona humana, en armonía con los principios humanitarios de los conflictos armados, por una parte, y de los intereses del Estado por proteger tanto su autoridad como la libertad, que como con frase célebre dijera Jiménez de Asúa, «tiene el derecho de legítima defensa».

Cualquiera que sea la posición que uno adopte sobre la legitimidad o no de dicha doctrina, es evidente que ésta no debe ser de carácter absoluto, sino que debe estar limitada —en un justo equilibrio de fuerzas, armonizando el principio de *autoridad* con el de *libertad*— para salvaguardar los sacrosantos derechos del hombre.

Algunos de esos derechos, consignados en las Constituciones Políticas como garantías individuales y sociales y cuya protección ha adquirido el rango de norma de *jus cogens*, son inderogables e inalienables.

Si bien la libertad de expresión, o la de reunión —para sólo citar dos ejemplos— pueden ser razonablemente restringidas, no únicamente para sancionar su abuso, cuando afecten los derechos de otros, sino ante la existencia de estatutos de excepción (suspensión de garantías constitucionales, estado de sitio, ley marcial), y aún en respetables instrumentos internacionales, como la Convención sobre Asilo Territorial, de Caracas, que reconoce la facultad de los asilados para gozar de ambos derechos a plenitud, sin que por ello se pueda hacer reclamación siempre y cuando la libertad de expresión del pensamiento no constituya propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o la violencia contra el Gobierno del Estado reclamante, o las libertades de asociación y de reunión, similarmente, no «tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el Gobierno del Estado solicitante».

Pero, en cambio; hay ciertos derechos sacrosantos que no pueden lícitamente vulnerarse y son, por ende, inderogables, inalienables, no limitables y cuya violación genera responsabilidad internacional al Estado infractor y responsabilidad criminal al funcionario civil, al comandante militar o al jefe revolucionario que los viole. Tales derechos, sujetos a lo que se ha llamado «garantías fundamentales de trato» son, en primer término el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal.

Salvo en acciones lícitas de la contienda bélica, que lógicamente persiguen la destrucción y muerte del enemigo, o en el caso de la imposición de la pena capital preestablecida, a los cautivos o prisioneros debe respetárseles la vida, por ser, en el ámbito de los derechos humanos, no el *primus inter pares*, sino

el *primus inter omnes*, ya que la vida es la base y la condición imprescindible para la existencia de los demás derechos. Linares Quintana expresa al respecto que «la libertad de vivir, y el correlativo derecho a la vida, imponen al Estado y a los individuos el deber de respetar bien tan trascendente, que no es dado al ser humano otorgarlo», y a continuación cita a De Cupis quien lo califica como derecho esencialísimo, «esencial entre los esenciales»¹⁵.

De igual manera, la integridad corporal y espiritual del ser humano es otro derecho primarísimo de éste, y por ello la conciencia jurídica internacional, plasmada entre otros instrumentos de alcurnia, como las Convenciones de Ginebra de 1949, en el artículo 3 común de éstas, ha prohibido, considerándolos como infracciones graves y crímenes de guerra, entre otros, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios, la toma de rehenes y los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Los autores son unánimes y contestes en considerar esos dos derechos como los fundamentales. Pastor Ridruejo declara que «las materias en que no se admiten derogaciones son el derecho a la vida, la prohibición de torturas o tratamientos inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud o servidumbre y el principio de la legalidad del derecho penal»¹⁶.

Desde que la Corte de Justicia Centroamericana —el primer tribunal internacional de carácter permanente que existió en la comunidad de naciones, reconoció en 1907 su calidad de sujeto de Derecho Internacional al ser humano, permitiéndole demandar a los Estados, una vez que se hubieren agotado los recursos ordinarios internos— se inició una corriente vigorosa que, sobre todo en las últimas tres décadas, ha hecho que el individuo se halle en el primer plano internacional. El cambio, tanto en la doctrina como en la realidad, ha sido de tal magnitud que los autores indican que el cambio ha adquirido carácter copernicano, transformando completamente los conceptos clásicos¹⁷.

15. Segundo LINARES QUINTANA, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, tomo 4, págs. 322 y 324.

16. José Antonio PASTOR RIDRUEJO, «La Convención Europea de los Derechos del Hombre y el «Jus Cogens Internacional», en *Estudios de Derecho Internacional, homenaje al Profesor Miaja de la Muela*. Madrid, tomo I, pág. 588.

17. José Luis PARDOS PÉREZ, *Protección Internacional del Individuo*. Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, pág. 57.

Ahora ya no se trata de que se reconozcan los derechos fundamentales del hombre y del deber de todo Estado de respetarlos, sino de consagrar la protección internacional de ellos como el tema medular de este siglo, junto con el de la consolidación de la paz. El juez Taraka, en una opinión disidente sobre los *Casos de Africa Sur-Occidental* declaró que «el principio de la protección de los derechos del hombre constituye una norma jurídica conforme a las tres fuentes principales del derecho internacional: los convenios, la costumbre internacional y los principios generales del derecho». Y en la sentencia sobre el *Caso de la Barcelona Traction* la Corte Internacional de Justicia afirmó que «hay obligaciones de los Estados respecto de la comunidad internacional en su conjunto» y que, en el Derecho contemporáneo, «derivan de la puesta fuera de ley de los actos de agresión y de genocidio y de principios y normas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana»¹⁸. Ello ha llevado a Gros Espiell a sostener que la Humanidad, o sea la Comunidad Internacional, es hoy un verdadero sujeto de Derecho de Gentes, por lo que debe aceptarse «que los Estados tienen obligaciones respecto de esta Comunidad Internacional y que estas obligaciones existen *erga omnes*».¹⁹

Estas tesis son la consagración del pensamiento redentor de Fray Francisco de Victoria de considerar lícita y justa la intervención de un pueblo en otro, para defender a los oprimidos y a los inocentes, por razón de humanidad y con fundamento en «la autoridad de todo el orbe (*totus orbis*)». En efecto, el teólogo dominico sostiene que «todo hombre en virtud de la solidaridad universal tiene derecho natural a ser defendido por cualquier otro y por cualquier autoridad legítima, cuando sea maltratado injustamente»²⁰.

Si los derechos del hombre, sobre todo, el de la vida y el de la integridad personal, son normas imperativas que se encuentran por encima de la voluntad de los Estados y se aplican a todos, sin excepción, es lógico que la doctrina de la seguridad nacional incluya, dentro de sus concepciones claves, la del respeto pleno a ellos, a los que tiene que otorgar garantías de trato

18. Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Editorial Tecnos, Madrid, pág. 47.

19. Héctor GROS ESPIELL, *op. cit.*, pág. 74.

20. Teófilo URDÁNOZ, «Las Casas y Francisco de Victoria», pág. 292. *Las Casas et la Politique des Droits de l'Homme*. Centre National de la Recherche Cientifique. Gardanne, Francia.

en armonía con los valores jurídicos y éticos que prevalecen en la época actual. Así, uno de los ideólogos latinoamericanos de tal doctrina, Bayardo Bengoa, expresa que «la expansión de la personalidad humana, su desarrollo normal, no debe efectuarse causando daño a sus semejantes sino cooperando solidariamente a la felicidad común. Y la razón de ser de la *autoridad*, nace de la necesidad de poner orden en esta labor de cooperación mutua. La autoridad no es ni puede ser jamás la forma de coartar la *libertad*, de oponerse a su expansión y destruirla; sino que por el contrario es una forma de perfección y de dar cima a aquélla ayudando a coordinar las libertades humanas en orden al bien común»²¹.

Lo anterior significa que aún los agentes de terrorismo —que varios instrumentos jurídicos y el consenso general de los Estados consideran como crimen gravísimo de lesa humanidad— una vez capturados, deben gozar de las garantías fundamentales de trato, con base en razones de dignidad humana que ellos no han querido conceder a otros.

Esto tiene particular relevancia en los conflictos armados internos.

Es sabido que de acuerdo a la doctrina tradicional, los rebeldes están sujetos a las disposiciones del Código Penal. Si se les detiene, no gozan del estatuto de prisioneros de guerra. La rebelión es, pues, un hecho ilícito y punible de fuerza. Si ella crece, al grado de que llegue a controlar permanentemente, o por lo menos durante un largo período (no basta la ocupación de una región o de una ciudad por pocos días u horas), una parte del territorio nacional, sobre el que los rebeldes alcancen a ejercer autoridad *de facto*, se acepta que éstos adquieran la calidad de «*insurrectos*». La insurrección es una «situación intermedia... en la que ha dejado de ser una mera rebeldía, pero no es aún una guerra»²². En esta situación, los insurrectos todavía actúan al margen del Derecho y no están facultados para recibir lícitamente ayuda exterior. Pero cuando la situación ha llegado a un grado tal en que los enemigos del Gobierno reconocido han adquirido tal fuerza en el curso de las hostilidades que los hace dominar efectivamente una parte sustancial del territorio nacional y si al mismo tiempo, sus ejércitos combaten con distintivos claros y bajo mandos organiza-

21. Fernando BAYARDO BENGOA, *op. cit.*, pág. 136.

22. Hernán MONTEALEGRE, *op. cit.*, pág. 495.

dos, respetando las reglas humanitarias de los conflictos armados, los Estados pueden legalmente reconocer, además de la existencia de una verdadera guerra civil, la calidad de beligerante a los insurrectos, y en tal eventualidad, a los combatientes capturados se les debe dar el tratamiento de prisioneros de guerra y los Estados deben ceñirse a las normas de una estricta neutralidad. Tanto el Gobierno constituido como sus enemigos se encuentran entonces en el mismo plano ante los terceros Estados. Esta es la muy conocida reglamentación del Derecho tradicional.

He citado lo anterior, sin embargo, para expresar que, con fundamento en las concepciones modernas, en la existencia de normas imperativas en favor de las libertades y de los derechos fundamentales de la persona humana, a la vez que con el afianzamiento de la protección internacional de dichos derechos, la conciencia jurídica contemporánea estima que aun en los estados incipientes de una rebelión, todos los participantes, combatientes de las fuerzas armadas o elementos revolucionarios, deben gozar, por imperativos de los valores actuales de justicia, de un tratamiento acorde a su dignidad humana, mediante el respeto a las garantías fundamentales de preservar su vida y su integridad corporal y espiritual, a la vez que de reconocer sus derechos judiciales mínimos. La obligación correlativa corresponde tanto a los Gobiernos constituidos como a quienes violentamente los combaten, a los comandantes de las fuerzas armadas, civiles o militares, como a los jefes de la subversión o de la rebelión. Todos deben ceñir sus actuaciones y conducta a esos principios. Ello es un imperativo categórico en el Derecho actual y un principio reconocido por la doctrina de la seguridad del Estado.

CONCLUSIONES

1. Tanto en épocas de paz como durante las contiendas armadas, el respecto a los derechos fundamentales del hombre es norma imperativa de Derecho Internacional (*jus cogens*), la cual debe gozar de adecuada protección internacionalmente.

2. La doctrina de la seguridad del Estado, que persigue el mantenimiento del orden público para la realización del bien común, debe estar en armonía con la vigencia de los derechos

humanos esenciales y con los principios del Derecho Humanitario de los conflictos armados.

3. Los derechos a la vida y a la integridad personal, lo mismo que el principio de legalidad en materia penal, que son inderogables e inalienables, constituyen las garantías fundamentales mínimas de trato de los combatientes o enemigos en los conflictos armados, tanto en los de carácter internacional como en los internos.

